

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

URRAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.— Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.— Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.— En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	PRESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción	1,00
Idem oficiales: línea o fracción,.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Hacienda y Economía

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 31 de diciembre último, del Comité de Control Obrero de Unión Radio, S. A., solicitando la intervención de la mencionada Empresa, dedicada a la Radiodifusión de programas y reparación y venta de receptores de radio, con emisoras en Madrid, Barcelona y Valencia, por carecer, desde octubre de 1936, de representante o apoderado legal del Consejo de Administración,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección general de Industria, informada favorablemente por la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir, provisionalmente, la Empresa Unión Radio, S. A., establecida en la calle de Martínez de la Rosa, número 1, Madrid; en la de Caspe, número 12, de Barcelona, y en la de Don Juan de Austria, número 5, de Valencia, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto, previenen el Decreto de 23 de febrero y sus normas de aplicación de 2 de marzo y 16 de septiembre de 1937.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Barcelona, 8 de febrero de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Para facilitar el cumplimiento del Decreto de 6 de enero del corriente año, relativo a la recogida de las emisiones de bonos, billetes y monedas de cualquier especie, puestas en circulación por particulares, Empresas o Corporaciones, Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que las entidades emisoras encomienden, necesariamente, a un establecimiento bancario, de los que operen en la plaza, o, en defecto del mismo, de los que radiquen en la plaza más próxima, la función del canje al público de las emisiones que deben ser recogidas, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 6 de enero citado; cuyas operaciones se llevarán a cabo por cuenta de entidad

emisora, y con arreglo a las normas e instrucciones que dicte la Dirección general del Tesoro, Banca y Ahorro.

2.º Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, siguiente a la publicación de esta disposición en la *Gaceta de la República*, las entidades emisoras comunicarán, por telégrafo, a la Dirección general del Tesoro, los establecimientos bancarios que han sido elegidos para realizar las expresadas operaciones de canje. En el mismo telegrama comunicarán asimismo, las clases y valor de los billetes emitidos por ellas, así como el importe de los que hubiesen emitido y la cuanía de los que se hallen en circulación.

3.º La Dirección general del Tesoro, Banca y Ahorro, por sí o por las autoridades a sus órdenes, designará los Inspectores que tenga por conveniente, al efecto de comprobar que las operaciones de recogida se hacen de conformidad con las instrucciones cursadas a los establecimientos bancarios, y que practicarán asimismo las operaciones de inutilización de los billetes, bonos o vales que hayan sido recogidos.

4.º La Dirección general del Tesoro, Banca y Ahorro comunicará las instrucciones oportunas para la mejor realización de lo establecido en el indicado Decreto de 9 de enero último y en esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 23 de febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Banca y Ahorro.

Ilmo. Sr.: Con el fin de disminuir la necesidad de moneda de calderilla,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Las Compañías de Tranvías, Autobuses y demás servicios públicos en que éstos se pagan en billetes de precio inferior a 0,50 pesetas, vendrán obligadas a facilitar a sus empleados, para su venta al público en los mismos vehículos o taquillas en que de ordinario se haga la expendición de aquéllos, tarjetas de abono, carnets, cuadernos o paquetes de billetes, por importe de una, tres, cinco, seis y diez pesetas, valaderos en la forma que las mismas acuer-

den, para todos los trayectos de sus diferentes líneas, sin que estos billetes puedan ser utilizados para servicios que no sean los de la propia Compañía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 25 de febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

Servicio Agronómico Nacional Sección Agronómica de Madrid

Con fecha 25 del actual, el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Agricultura me comunica la Orden siguiente:

«La ley de Azúcares de fecha 23 de noviembre de 1935, determina, en su artículo 1.º, que la Comisión Mixta Arbitral Agrícola determinará cada año la cantidad total de remolacha y su distribución por zonas, el precio de la remolacha y las condiciones generales de la contratación de remolacha. La actual situación de la agricultura de las zonas remolacheras de la industria azucarera en la zona leal al Gobierno de la República, no permite el normal funcionamiento de la Comisión de referencia, que, por otra parte, habría que constituir nuevamente, con evidente retraso en el conocimiento de las normas de contratación por los agricultores; por otra parte, el problema de la inaplazable limitación de la producción, que dió origen a la ley de Azúcares citada, no existe en la actualidad, y el Poder público tiene, como base para orientar sus decisiones respecto a las normas que han de presidir el desenvolvimiento de la industria azucarera en la zona leal, los precios y condiciones de contratación fijados por la Comisión Mixta Arbitral Agrícola para la campaña 1936-37, establecidos de acuerdo entre industriales y cultivadores.

Teniendo en cuenta lo que antecede, procede fijar, sin mayor dilación, las condiciones en que ha de efectuarse la contratación de remolacha para la campaña 1938-39, por las fábricas de azúcar establecidas en el territorio leal al Gobierno de la República, así como los precios a que ha de pagarse dicha raíz, estableciendo éstos de tal modo que se ajusten a la elevación general de precios que los

productos agrícolas han sufrido. Al mismo tiempo procede que, en las condiciones de contratación, se prevea el abastecimiento del agricultor en los productos finales de la fabricación, cuya materia prima aporta a la industria y contribuye a obtener.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º La contratación de remolacha por todas las fábricas de azúcar situadas en el territorio de la República, para la campaña 1938-39, será libre, pudiendo contratar las cantidades de remolacha que ofrezcan producir los cultivadores de su zona habitual de cultivo.

2.º Las condiciones de la contratación serán las que contiene el modelo de contrato que acompaña a esta disposición.

3.º Los precios a que se pagará por los fabricantes la remolacha en cada báscula de recepción serán los que siguen, calculando elevando en un 50 por 100 los que rigieron para la contratación de 1936-37, aprobados por la Comisión Mixta Arbitral Agrícola:

Zonas y precios en báscula para la campaña 1938-39, en pesetas por tonelada

Zona de Baza y Benalúa de Guadix	127,50
Zona de Huete, Huelves, Villacañas y Mora.....	123,00
Zona de Guadalajara y del Tajuña (Zona de La Poveda)	121,60
Zona de Huerta y Villarrubia (Zona de Aranjuez)...	120,60
Zona de Adra.....	121,50
Zona de Aranjuez, Seseña y Las Infantas (Zona de Aranjuez)	115,50
Zona de Monzón.....	105,00
Zona de Menargues.....	102,00

MODELO DE CONTRATO PARA EL CULTIVO DE LA REMOLACHA DE AZÚCAR DE LA CAMPAÑA DE 1938-39

Contrato de compra-venta que formalizan, de una parte, y en concepto de compradora, la Azucarera... (que en el desarrollo sucesivo de este documento se denominará siempre la «Fábrica»), de ... toneladas de remolacha azucarera, a producir en los terrenos y condiciones que más adelante se detallan, para la campaña de 1938-39 y para entregar, en concepto de vendedor, por ..., vecino de ... (que en lo sucesivo se denominará siempre «cultivador»), en las básculas que la Fábrica tiene instala-

das en ..., al precio y en las condiciones que se señalan en las siguientes

Estipulaciones

1.^a La Fábrica facilitará al cultivador la semilla de remolacha azucarera de garantías agronómicas suficientes en cantidad de 1 kilo por tonelada de remolacha contratada, si se ha de cultivar por el sistema de siembra directa, y de 0,5 kilos cuando se siga el sistema de trasplante. El precio será de 3,00 pesetas por kilogramo, cuyo importe se deducirá al liquidar las entregas de remolacha. El reparto de semillas se hará por la Fábrica, y los cultivadores podrán intervenir en el mismo a través de las Agrupaciones profesionales que legalmente les representen.

2.^a El cultivador queda obligado a no emplear otras simientes que la facilitada por la Fábrica, pudiendo ésta, en otro caso, rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada.

La remolacha objeto del presente contrato se cultivará en las fincas que en el mismo se describen.

3.^a La siembra no podrá verificarse después del 31 de mayo. Cuando la planta alcance el suficiente desarrollo, se procederá al entresaque o trasplante, en forma que el número de plantas sea de 10 a 12 por metro cuadrado.

La Fábrica podrá inspeccionar los campos siempre que lo crea conveniente.

4.^a Si por mala nacencia o por otra causa considerase el cultivador conveniente labrar un campo, avisará al encargado de la Fábrica, y si no efectuase nuevas siembras de remolacha deberá abonar los adelantos que, en cualquier concepto, hubiera recibido hasta la fecha.

5.^a La Fábrica pagará la remolacha al cultivador al precio de ... El pago de la remolacha se llevará a efecto por la Fábrica dentro de los días siguientes a la petición de liquidación por el cultivador. El cultivador tendrá derecho a pedir la liquidación del fruto entregado, siempre que la entrega sobrepase de la mitad de la remolacha.

6.^a El cultivador tendrá derecho a que la Fábrica le suministre, por cada tonelada de remolacha entregada, 5 kilogramos de azúcar blanca y 10 kilogramos de pulpa seca, antes de final de la campaña, previo pago de su importe a los precios de tasa que el Gobierno de la República tenga establecidos. Dicho importe podrá incluirse en la liquidación de cada cultivador.

7.^a Cuando la remolacha esté plantada, o verificado el entresaque y la planta se encuentre en buenas condiciones, a juicio del encargado de la Fábrica, ésta adelantará en metálico, mediante recibo a los cultivadores que lo soliciten, y ella estime conveniente, para los gastos de cultivo, a razón de 7,5 pesetas por tonelada contratada.

Los indicados anticipos, tanto en abono como en metálico, se compromete el cultivador a aplicarlos exclusivamente a las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

8.^a Si el cultivador desea que la Fábrica le anticipe abonos, ésta podrá suministrárselos, hasta por un valor de 10,5 pesetas por tonelada contratada.

El cultivador deberá recoger el abono en la localidad de su residencia, y en el punto que indique la Fábrica, contra recibo que firmará, y su importe se le descontará en el pri-

mes pago de remolacha. Esta cláusula queda sujeta a las posibilidades que la Fábrica tenga para adquirir las materias fertilizantes objeto del anticipo.

9.^a Si por un rendimiento cultural, superior al calculado, tuviese el cultivador una cosecha mayor que la fijada en este contrato, la Fábrica se obliga a recibirla, previa información de que las cantidades entregadas y por entregar proceden exclusivamente de los campos contratados por ella con el cultivador. En otro caso, no está obligada a recibirla.

No será exigible al cultivador indemnización ni responsabilidad alguna si el número de toneladas, por contingencias fortuitas del cultivo, debidamente justificadas, resultara inferior a las contratadas.

10. La recepción dará comienzo cuando la remolacha se encuentre en condiciones de madurez. En ningún caso podrá diferirse más allá del 31 de octubre, a no ser previo acuerdo entre cultivadores y Fábrica.

11. La apertura de básculas al comienzo de la recepción, se avisará, por lo menos, con tres días de antelación. El comienzo y término de suspensión se notificará, mediante bandos y anuncios en las básculas, con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos.

12. Las básculas establecidas se irán abriendo por la Fábrica a medida que lo exijan las necesidades de la recepción. Cada báscula será impresora del ticket que se entregará al cultivador; se efectuará el peso en los días y horas que se fijan, a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador al examen y comprobación de la báscula por sí, o por persona en quien delegue, siendo esta representación individual.

Si de la comprobación de la báscula resultase que ésta no está en las condiciones debidas, la Fábrica pagará los gastos que ocasione la comprobación oficial. En caso contrario, el gasto correrá a cargo del que haya solicitado la comprobación.

La Fábrica admitirá intervenciones del cultivador para las operaciones del peso, descuento y descarga.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media del día, haciéndose en este punto la distribución del horario, de acuerdo Fábrica y cultivadores o quien los represente.

13. Queda terminantemente prohibido quitar las hojas a la remolacha, sea parte de ellas o la totalidad, antes del arranque para la entrega en báscula, quedando autorizada la Fábrica contratante para no admitir la remolacha de la cual se pruebe que en ella se ha cometido el abuso indicado.

14. El cultivador descargará a mano, y por su cuenta, la remolacha en los vagones preparados al efecto, y si no los hubiere, en el sitio y en la forma que indiquen los encargados de la Fábrica, no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medios de transporte hasta después de pesada ésta, para su tara, a cuyo efecto deben llevar los carros el fondo bien cerrado, y los tableros, sin agujeros ni rendijas.

La descarga deberá verificarse siempre por la parte superior del carro, y cuando se cometa el fraude de tirar la tierra antes de verificada la tara, se impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponda ante los Tribunales.

El conductor se obliga a quitar del carro, antes del peso, las ropas, las

debaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y que puedan dar ocasión a error o fraude en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduzca.

Igualmente cuidarán los productores de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que la remolacha sea mordida.

15. La remolacha se presentará cortada por debajo de las hojas superiores y un mondado en la corona en forma de lapicero. La que se presente con hojas o no esté sana y en buen estado de conservación, la Fábrica no tiene obligación de recibirla.

El descuento por tierras será siempre el correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal procurará el cultivador que no exceda del 8 por 100. Si pasase de este tanto por ciento o del 12 por 100, en tiempo de lluvias, la Fábrica tendrá derecho a no recibirla hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestras se hará por medio de horca, al azar por ambas partes, en cualquier zona, por encima del tercio inferior, y en cantidad total no inferior a 5 kilogramos, operando para el efecto del descuento sobre la totalidad de la muestra recogida.

16. La Fábrica anunciará el cierre definitivo, por lo menos, con cinco días de anticipación, durante los cuales no se cerrarán las básculas. Pasado este plazo se seguirá recibiendo en la Fábrica, mientras hubiese remolacha, en silos.

17. El cultivador se obliga a entregar a la Fábrica la remolacha contratada sin distraerla ni enajenarla. En los casos de dominio en las fincas, a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectos a la responsabilidad de la misma.

18. La Fábrica nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá la entrada en los campos contratados, pudiendo asesorarse de aquéllos en las dudas que tuviere.

La Fábrica puede tomar muestras para analizar, cuando lo crea conveniente, dando vale o autorización que sirva de justificante de que la remolacha se destina a ese fin y para la propia Fábrica.

19. En el caso de que el cultivador necesite subproductos de la fabricación para el ganado de su propiedad, la Fábrica le dará preferencia, sobre todo otro comprador, para adquirir el que sea necesario, independientemente de lo estipulado en la cláusula 6.^a

20. La remolacha objeto del presente contrato se cultivará precisamente en las fincas descritas al pie. Toda sustitución deberá ir autorizada por la Fábrica y consignada como adición al presente contrato.

21. Este contrato queda afecto en todas sus cláusulas a las disposiciones legales, en caso de fuerza mayor.

22. Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecido o que se establezca sobre remolacha por la Provincia o el Municipio.

En cuanto a las contribuciones e impuestos de las leyes del Estado, se estará a lo que disponga cada una de ellas.

23. La Fábrica contratante podrá transferir a otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, bastando, para que los cultivadores queden obligados con la cesionaria, que la cedente publique por bando la transferencia.

También el cultivador podrá ceder sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden, a juicio de la Fábrica, debidamente garantizadas.

Término, partido y linderos del campo	SUPERFICIE		
	Htas.	Areas	Otas.

....., a ... de de 1938.
El Cultivador,
Por Azucarera

Lo que hago público para conocimiento de todas las Fábricas Azucareras y Cultivadores en general.
Madrid, 7 de marzo de 1938.—El Ingeniero Jefe, Enrique Balenchana.
(Núm. 205) (G.—159)

CONSEJOS MUNICIPALES

CHAMARTIN DE LA ROSA

Se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados que, a partir del día en que se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante el plazo de quince días, se expondrá al público, para oír reclamaciones, la matrícula para el pago de conservación de alcantarillas correspondiente al año actual.

Chamartín de la Rosa, 7 de marzo de 1938.—El Administrador de Rentas, Francisco Avilés.
(O.—40)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos que se siguen en el Tribunal Industrial número 2, sobre reclamación por accidente del trabajo, a instancia de José Hernández y Hernández, contra la Compañía Carbonífera «La Calera» y Sociedades Anónimas «Industrias y Artes», se ha acordado citar a dichas entidades demandadas para que, el día 24 del corriente, a las diez de su mañana, comparezcan ante la Sala audiencia de dicho Tribunal, sito en la calle de Bárbara de Braganza, número 1, en que tendrá lugar la redacción del oportuno cuestionario, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en legal forma, a los fines, día y hora y apercibimiento que se expresa, a las entidades demandadas, Compañía Carbonífera «La Calera» y Sociedades Anónimas «Industrias y Artes», que por su rebeldía se insertará el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo firmo en Madrid, a 5 de marzo de 1938.—El Secretario, P. S. (firmado).
(I.—45)

Administración y venta del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

IMPRENTA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202